



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 976

**Quito, lunes 3 de
abril de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

0031-2017 Créese la entidad operativa desconcentrada "Hospital Básico Yantzaza", ubicada en el cantón Yantzaza, provincia Zamora Chinchipe 2

0032-2017 Amplíese la cartera de servicios del laboratorio de la entidad operativa desconcentrada "Hospital General Docente de Calderón"..... 3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Deléguese facultades a los siguientes funcionarios:

2016-167 Señor Luis Fernando Cuji Llugna, Subsecretario de Formación Académica y Profesional..... 4

2016-169 Deléguese a los/las rectores y/o rectoras de los conservatorios superiores públicos, o a quienes se les haya asignado las responsabilidades de tales; la suscripción de los convenios de Educación Superior a la Universidad de las Artes, en la ciudad de Guayaquil 6

2016-170 Doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación..... 7

2016-171 Doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación..... 9

2016-177 Señor Luis Fernando Cuji Llugna, Subsecretario de Formación Académica y Profesional..... 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

17 093 Otórguese la designación al laboratorio de la Empresa "E-PLANET TECH para realizar ensayos..... 11

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

072A-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016 Deléguese facultades al Eco. Freddy Romero Redrován, Director de Planificación e Inversión 14

Págs.	No. 0031-2017
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
	Considerando:
334-2017-F Expídese la norma sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos por dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial por las entidades del sistema financiero nacional.....	Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;
15	Que, la referida Constitución de la República, en el artículo 32, manda: “ <i>La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos; entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.</i> ”
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:	
DP-DPG-CNG-2017-039 Refórmese el instructivo para la prestación del servicio de defensa jurídica de víctimas	<i>El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;</i>
18	
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:	
009-FGE-2017 Otórguese ciento dos (102) contratos indefinidos de trabajo a choferes y auxiliares de servicios.....	Que, la Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
19	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-2017-193 Modifíquese la Resolución SB-2017-049 de 19 de enero de 2017.....	Que, la Norma Ibídem, en el artículo 363, prevé como responsabilidad del Estado, entre otras:“(...)2. <i>Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud (...).</i> ”;
25	
SB-2017-197 Designese como defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas a varios postulantes	Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prescribe que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
26	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Palenque: De aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales que regirán en el bienio 2016 – 2017”	Que, la invocada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 6, establece como una de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: (...) “24. <i>Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...).</i> ”;
28	
- Cantón Palenque: Que regula la instalación, funcionamiento y prohibiciones de granjas porcinas, avícolas, vacunos y otros similares, en las áreas urbanas, semiurbanas y rurales	Que, la Ley Ibídem, en el artículo 180, preceptúa que la Autoridad Sanitaria Nacional regulará, licenciará y
45	

controlará el funcionamiento, entre otros, de los servicios de salud públicos y privados, y les otorgará su permiso de funcionamiento. Le corresponde, además, regular los procesos de licenciamiento y acreditación; también regula y controla el cumplimiento de la normativa para la construcción, ampliación y funcionamiento de estos establecimientos, de acuerdo a la tipología, basada en la capacidad resolutoria, niveles de atención y complejidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00005212, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública expidió la *“Tipología Sustitutiva para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención y Servicios de Apoyo del Sistema Nacional de Salud”*, a través de la cual se clasifica por niveles de atención y según su capacidad resolutoria a los establecimientos de salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00005194, publicado en el Registro Oficial No. 399 de 18 de diciembre de 2014, el Ministerio de Salud Pública estableció que sus hospitales básicos que disponga de un número superior a treinta (30) camas, se constituirán como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD); y,

Que, con informe técnico No. DNH INF 57 de 02 de febrero de 2017 de la Dirección Nacional de Hospitales adjunto al memorando Nro. MSP-SNPSS-2017-0490 de 03 de marzo del mismo año, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Crear la Entidad Operativa Desconcentrada *“Hospital Básico Yantzaza”*, ubicada en la parroquia Yantzaza, cantón Yantzaza, provincia Zamora Chinchipe, establecimiento de salud que corresponde al SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN y TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD, con una dotación de ochenta (80) camas y una cartera de servicios que incluye las cuatro especialidades básicas: Gineco-obstetricia, Pediatría, Cirugía General y Medicina Interna.

Art. 2.- Esta Entidad Operativa Desconcentrada desarrollará sus actividades con autonomía administrativa, financiera y de talento humano.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Dirección Nacional de Hospitales, a la Coordinación General de Planificación, a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación Zonal 7– Salud.

DADO EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, a 10 de marzo de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 10 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0032-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en particular la salud, conforme lo previsto en su artículo 3, numeral 1;

Que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, conforme lo dispone el artículo 32 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 361 de la citada Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*

Que, la Norma Suprema, en el artículo 363, establece como responsabilidad del Estado, entre otras: *“(…) 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. (…).”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley; y que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 6, determina entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “(...) 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario. (...)”;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00005217 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 de 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública creó la Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital General Docente de Calderón” ubicado en la Parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, establecimiento de salud que corresponde al Segundo Nivel de Atención y Cuarto Nivel de Complejidad, con una dotación de ciento cincuenta y dos (152) camas y una cartera de servicios que incluye las cuatro especialidades básicas: Gineco-obstetricia, Pediatría, Cirugía General y Medicina Interna;

Que, los servicios de genética en el Ecuador son escasos, razón por lo que es necesaria la ampliación de la cartera de servicios de la Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital General Docente de Calderón”, que permitirá solventar la demanda de los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud brindando los servicios de laboratorio de citogenética, genética molecular, genética hematológica, inmunogenética y bioquímica genética, para lo cual el referido Hospital dispone de instalaciones perfectamente adaptadas para cumplir adecuadamente este objetivo; y,

Que, mediante memorando No. MSP-SNPSS-2017-0481 de 2 de marzo de 2017, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial para lo cual adjunta el informe técnico No. DNCE-INF-#0030 elaborado por la Dirección Nacional de Centros Especializados.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Ampliar la cartera de servicios del laboratorio de la entidad operativa desconcentrada “Hospital General Docente de Calderón”, incrementando de forma progresiva el laboratorio de citogenética, genética molecular, genética hematológica, inmunogenética y bioquímica genética.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaria Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Dirección Nacional de Hospitales y a las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 13 de marzo de 2017.

f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 13 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

Nro. 2016 - 167

Rina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SUBROGANTE

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, señala que: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. (...)”

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario

delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Consejo de Educación Superior, es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que el literal a) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que el Consejo de Educación Superior estará integrado, entre otros, por los siguientes miembros: *“Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior; Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado”*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación

Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, establece que el Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales;

Que mediante Acuerdo No. 2016-165 de fecha 5 de octubre de 2016, se designó a la Dra. Rina Catalina Pazos Padilla, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los días, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2016; y

Que es necesario delegar a un servidor/a público/a en ejercicio de su cargo, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ante la Comisión Ocasional de Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Luis Fernando Cuji Llugna, Subsecretario de Formación Académica y Profesional, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la sesión de la Comisión Ocasional de Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior, a desarrollarse el día 10 de octubre de 2016.

Artículo 2.- El señor Luis Fernando Cuji Llugna, en ejercicio de la presente delegación, deberá proceder en armonía con las políticas emitidas por la máxima autoridad, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a Luis Fernando Cuji Llugna, y al Consejo de Educación Superior.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los siete (07) días del mes de octubre de 2016.

f.) Rina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 06 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016 - 169

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, dispone en su artículo 14, literal b) que son instituciones del Sistema de Educación Superior, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley;

Que el artículo 139 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“A fin de establecer integralidad entre el Sistema de Educación Superior y el sistema educativo nacional, los institutos superiores de pedagogía se articularán a la Universidad Nacional de Educación. En igual sentido, los institutos superiores de artes y los conservatorios superiores se articularán a la Universidad de la Artes”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se*

establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo No. 065, de fecha 15 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 834, de 20 de noviembre de 2012, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación declaró a los institutos superiores técnicos, tecnológicos de artes y conservatorios superiores públicos como unidades ejecutoras de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En dicho Acuerdo consta el Conservatorio Superior José María Rodríguez, Conservatorio Superior Salvador Bustamante Celi y el Conservatorio Superior Nacional de Música;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 63 del Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores establece que “(...) uno o más institutos y conservatorios superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes (...)”;

Que el artículo 64 numeral 1 del Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores determina como uno de los requisitos del proyecto de adscripción a ser presentado al Consejo de Educación Superior para su aprobación “convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto o conservatorio superior de adscribirse a la universidad o escuela politécnica”; y,

Que es necesario delegar a los/las rectores y/o rectoras de los Conservatorios Superiores Públicos para que a nombre de esta Cartera de Estado suscriban los Convenios de adscripción de dichas Instituciones de Educación Superior a la Universidad de las Artes, a ser firmados en la ciudad de Guayaquil; así como cualquier instrumento que requiera ser presentado al Consejo de Educación Superior para obtener la resolución favorable de dichas adscripciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los/las rectores y/o rectoras de los Conservatorios Superiores Públicos, o a quienes se les haya asignado las responsabilidades de tales; la suscripción de los convenios de adscripción de dichas Instituciones de Educación Superior a la Universidad de las Artes, en la ciudad de Guayaquil; así como cualquier instrumento que requiera ser presentado al Consejo de Educación Superior para obtener la resolución favorable de dichas adscripciones.

Artículo 2.- En los documentos a suscribirse, en cumplimiento de la presente delegación, se hará constar la frase: “POR DELEGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”.

Artículo 3.- Los/las rectores y/o rectoras de los Conservatorios Superiores Públicos serán responsables del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 4.- En ejercicio de la presente delegación, lo servidores públicos señalados en el artículo 1 del presente Acuerdo, procederán en armonía con las políticas de la Secretaría, y las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Si en ejercicio de su delegación violaren la ley o los reglamentos o se apartaren de las instrucciones que recibieren, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus actuaciones.

Artículo 5.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a los/las rectores y/o rectoras de los Conservatorios Superiores Públicos y a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de esta Cartera de Estado.

Artículo 6.- Encárguese del seguimiento y ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los diez (10) días del mes de octubre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA.-** Fecha: 06 de marzo de 2017.- Firma:
Ilegible.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016 - 170

**René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de

eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: “(...) *Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)*”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.*”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo

de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que es necesario delegar a un/a servidor/a de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que suscriba a nombre de esta Cartera de Estado el “Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y Stichting EP-NUFFIC”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación; para que a nombre de esta Cartera de Estado, suscriba el “Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y Stichting EP-NUFFIC”.

Artículo 2.- En el instrumento jurídico a suscribirse por motivo de la presente delegación, se hará constar la frase: “POR DELEGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TCNOLOGÍA E INNOVACIÓN”.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los once (11) días del mes de octubre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 06 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016 - 171

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)*”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La*

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que es necesario delegar a un/a servidor/a de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que suscriba a nombre de esta Cartera de Estado el “Convenio Tripartito de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular de China”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación; para que a nombre de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, suscriba el “Convenio Tripartito de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y la Oficina Estatal de Propiedad Intelectual de la República Popular de China”.

Artículo 2.- En el instrumento jurídico a suscribirse por motivo de la presente delegación, se hará constar la frase: **“POR DELEGACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”**.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los once (11) días del mes de octubre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 06 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016 - 177

**René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, señala que: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. (...)”*

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Consejo de Educación Superior, es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que el literal a) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que el Consejo de Educación Superior estará integrado, entre otros, por los siguientes miembros: *“Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior; Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado; el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado”*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue

ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, establece que el Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales;

Que es necesario delegar a un servidor/a público/a en ejercicio de su cargo, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ante la Comisión Ocasional de Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Luis Fernando Cuji Llugna, Subsecretario de Formación Académica y Profesional, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la sesión de la Comisión Ocasional de Plan de Contingencia del Consejo de Educación Superior, a desarrollarse el día 14 de octubre de 2016.

Artículo 2.- El señor Luis Fernando Cuji Llugna, en ejercicio de la presente delegación, deberá proceder en armonía con las políticas emitidas por la máxima autoridad, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a Luis Fernando Cuji Llugna, y al Consejo de Educación Superior.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Fecha: 06 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 - 093

LA SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la designación de Servicios de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

I. VISTOS:

1. El señor Carlos Gabriel Romero Gallardo, en su calidad de Gerente y en representación de la compañía E-PLANET TECH, mediante comunicación de 10 de mayo de 2016, solicita a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad se otorgue la **DESIGNACIÓN** para su representada como LABORATORIO DE ENSAYOS para efectuar los ensayos a televisores con sincronización del estándar de televisión digital ISDB-T internacional de conformidad con el documento normativo RTE INEN 083.
2. Mediante Oficio No. MIPRO-DOEC-2016-0020-O, de 17 de mayo de 2016, el Mgs. Jaime Naranjo, Director de Organismos de Evaluación de la Conformidad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, solicitó al Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE se sirva realizar el respectivo proceso para la designación solicitada, por lo que solicitó “(...) se sirva certificar si existen organismos o laboratorios acreditados para el alcance solicitado; y en caso de no existir, mucho agradeceré a usted proceder con la evaluación respectiva y emitir el informe técnico correspondiente.
3. Mediante Oficio No. SAE-SAE-2017-0081-OF de 22 de febrero de 2017, suscrito por la Econ. Johana Paola Zapata Maldonado, Directora Ejecutiva del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, comunica a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del MIPRO lo siguiente:

“(...)

- *Mediante Informe Técnico L 16-015D “Evaluación de la Capacidad Técnica para designación como Laboratorio de Ensayos” de 02 de septiembre de 2016, el Evaluador Líder del SAE concluyó que “El laboratorio de la Empresa E-PLANET TECH”, tiene un proceso implementado de sistema de gestión acorde con los requerimientos de la Norma ISO/IEC 17025. La infraestructura e instalaciones son acorde a los requerimientos técnicos del ensayo. EL personal es calificado, demuestra experiencia y competencia técnica dentro del sector. Continuando con el proceso de designación y cumplimiento con el PO09 del SAE “Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad”, El laboratorio de la Empresa “E-PLANET TECH”, deberá presentar al servicio de Acreditación Ecuatoriano, evidencias del cierre efectivo de las No Conformidades detectadas durante la Evaluación en sitio, el tiempo acordado para la entrega de evidencias*

es de 60 días a partir de la fecha de recepción de este informe. Una vez analizadas las evidencias presentadas por el laboratorio y si estas son satisfactorias, el SAE emitirá un informe al Ministerio de Industrias y Productividad, para que decida sobre el otorgamiento de la Designación del Laboratorio.”

- *Mediante Oficio Nro. 2016-10-001-EPT de 01 de noviembre de 2016, el Ing. Carlos Romero Gerente de la empresa “E-PLANET TECH, envió al Servicio de Acreditación Ecuatoriano, la documentación necesaria para el cierre de las no conformidades emitidas por el SAE.*
- *Mediante Informe para la Designación del SAE No. SAE L 16-0015D.1 de 13 de enero de 2017, El Equipo Evaluador del SAE en la valoración Global recomendó: “(...) otorgar la designación al laboratorio de la empresa “E-PLANET TECH.” En el alcance solicitado.*
- *Mediante memorando Nro. SAE-DGT-2017-0046 de 6 de febrero de 2017, el Econ. Gabriel Suárez Pérez Moncayo, Coordinador General Técnico, informó a la Econ. Johanna Zapata, Directora Ejecutiva que (...) la Coordinación General Técnica, acogiendo la recomendación del memorando Nro. SAE-DL-2017-0032-M, de fecha 02 de febrero de 2017, conforme los antecedentes contenido en los documentos antes señalados, se permite RECOMENDAR a la Dirección Ejecutiva del SAE, emitir el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre el reconocimiento de DESIGNACIÓN al laboratorio de la Empresa “E-PLANET TECH”, una vez que cumplió con los requisitos y concluyó satisfactoriamente el proceso de evaluación para la designación del alcance definido en el Anexo I del informe para la Designación del SAE Nro.. SAE L 16 015D de fecha 13 de enero de 2016.”.*
- *Mediante Memorando No. SAE-DAJ-2017-0052-M, de 21 de febrero de 2017, El Ab. Andrés Carillo Sánchez, Director de Asesoría Jurídica, informó a la Econ. Johanna Zapata Maldonado, Directora Ejecutiva del SAE, lo siguiente: (...) De conformidad a la evaluación para designación de laboratorio constante en el Informe Técnico No. SAE L 16 015D.1 de 13 de enero de 2017, en la que los evaluadores designados del SAE manifestaron que se realizó el cierre de las no conformidades del laboratorio de manera satisfactoria, así como la recomendación constante en los memorandos Nros. SAE-DL-2017-0032-M de 02 de febrero de 2017, SAE-GDT-2017-0046-M de 06 de febrero de 2017 y SAE-DGT-2017-0063-M de 22 de febrero de 2017, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio técnico del Coordinador General Técnico del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico elevado a conocimiento del Ministerio de Industrias y Productividad en relación a la designación del laboratorio de la empresa “E-PLANET TECH.”.*

4. La Econ. Johanna Paola Zapata Maldonado en su calidad de Directora Ejecutiva del SAE mediante Oficio No. SAE-SAE-2017-0081-OF de 22 de febrero de 2017, recomienda al Ministerio de Industrias y Productividad: **“Otorgar la designación al LABORATORIO de la empresa “E-PLANET TECH.”. en el alcance solicitado”**, conforme consta en la presente Resolución.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN al LABORATORIO de la empresa “E-PLANET TECH para realizar ensayos conforme al alcance que se detalla a continuación:

ALCANCE PARA DESIGNACIÓN:

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Televisores y CKDs de televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T internacional	* Sistema de Televisión	Método interno EPT/PT01 Método de referencia Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 083
	* Recepción de canales	
	Frecuencia de la portadora central de canales (MHz)	
	Sensibilidad	
	Selectividad-Relación de protección	
	Primera Frecuencia Intermedia	
	Frecuencia de Oscilador local	
	Desmapeo	
	Memorias	
	Almacenamiento/ Acceso a los canales	
	Interfaces externas	
	Perfiles y niveles del video	
	Formato de Salida de Video, Relación de Aspecto y Resolución	
	Tasa de cuadros (FRAME RATE)	
	Codificación de audio	
	Perfiles y niveles de audio	
	Navegación secuencial por los canales	
	Idioma	
Alimentación de energía eléctrica		
Tipo de enchufe para alimentación de energía eléctrica		
Requisitos de Etiquetado		

ARTÍCULO 2.- Reconocer a la ingeniera Gabriela Hernández, como responsable técnico **al LABORATORIO de la empresa “E-PLANET TECH.”**.

ARTÍCULO 3.- La vigencia de la designación otorgada mediante la presente Resolución será de dos años contados a partir de la presente fecha.

ARTÍCULO 4.- El **al LABORATORIO de la empresa “E-PLANET TECH.”** deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir **al LABORATORIO de la empresa**

“E-PLANET TECH.” del Registro de **Laboratorios Designados** si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la designación otorgada en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 09 de marzo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 09 de marzo de 2017.- Hora: 08:30.- 5 fojas.- f.) Ilegible.

No. 072A-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Considerando:

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, en la República el Registro Civil;

Que, se ha publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de fecha 4 de febrero de 2016 la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma que deroga la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación expedida mediante Decreto Supremo 278 publicada en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 331 publicado en el Registro Oficial No. 70 de fecha 28 de julio de 2005, se creó el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de Agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y en el inciso segundo del artículo 21 se estableció: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativamente y financieramente, su representante legal será el Director General”*, quien podrá dictar la normativa interna de carácter general;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 049-2013 el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombra al Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 15 de agosto de 2013;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, señala que: *“(…) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”*;

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 57, determina que: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 59, establece que: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”*;

Que, el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *“Los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.”*;

Que, el artículo 62 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“El superior jerárquico podrá sustituir al inferior en el cumplimiento de los actos administrativos de competencia de éste.”*;

Que, mediante memorando No. DIGERCIC-CGPGE.PIN-2016-012 de fecha 08 de junio de 2016, el Eco. Freddy Romero Redrován, Director de Planificación e Inversión solicita al Ing. Jorge Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, autorizar se elabore la resolución de delegación a nombre del titular de la Dirección de Planificación e Inversión con el objeto de aprobar las reformas al Plan Anual de Contrataciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuando se requiera iniciar procesos de contratación pública; y,

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No. DIGERCIC-CGPGE.PIN-2016-012 de fecha 08 de junio de 2016, señor Director General dispone: *“Proceder bajo las normas legales vigentes”*.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y por el artículo 21 del Decreto No. 08 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Eco. Freddy Romero Redrován, Director de Planificación e Inversión para que a nombre y representación del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, suscriba el documento de aprobación de las reformas al Plan Anual de Contrataciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuando se requiera iniciar procesos de contratación pública, para el período comprendido desde 1 de junio al 30 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- Las funciones y responsabilidades que asumirá dentro de sus competencias serán de acuerdo a las condiciones, límites y circunstancias establecidas en este instrumento, siendo responsable administrativa, civil y penalmente por la inobservancia de la normativa pertinente en ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- En aplicación del artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la DIGERCIC a través de su representante legal tendrá la facultad de avocar para sí el conocimiento del asunto delegado cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

Artículo 4.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese el Director de Planificación e Inversión de la DIGERCIC.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la vigencia del presente instrumento, por su naturaleza de carácter excepcional se sujetará a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- La Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación notificará con el contenido de la presente Resolución al Eco. Freddy Romero, Director de Planificación e Inversión y al Ing. Diego Dávila, Director Administrativo de la DIGERCIC, así como el envío al Registro Oficial para su respectiva publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de junio de 2016.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- 2 fojas.- 10 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Coordinadora de la Unidad de Secretaría.

No. 334-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 3 del Código Orgánico mencionado, establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 194 del Código ibídem determina en su penúltimo inciso que la definición de las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 195 del Código ibídem determina que las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial, los que podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo de un año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la Superintendencia en subasta pública;

Que en el título VI “De las operaciones”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de

la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VIII “Normas sobre bienes adjudicados o recibidos por dación en pago de obligaciones”;

Que en aplicación de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regule la cancelación extraordinaria de obligaciones con bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, adaptada a los criterios y disposiciones del indicado Código;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria presencial realizada el 23 de febrero de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En uso de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA SOBRE LA CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SECCIÓN I.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

- a. **BIENES.-** Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
- b. **DACIÓN EN PAGO TOTAL.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor en pago del total de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
- c. **DACIÓN EN PAGO PARCIAL.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor como pago parcial de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
- d. **TASA DE DESCUENTO.-** Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
- e. **VALOR PRESENTE NETO.-** Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
- f. **ADJUDICACIÓN JUDICIAL.-** Es el acto judicial que consiste en la declaración de que determinado bien corresponde a una persona o personas, a través de un remate o subasta.
- g. **PÚBLICA SUBASTA.-** Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es

decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.

- h. **VALOR DE COMERCIALIZACIÓN.-** Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.
- i. **VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

SECCIÓN II.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 2.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

ARTÍCULO 4.- Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito valuador designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, de una terna de peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO 5.- La entidad controlada registrará los bienes muebles, inmuebles y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma.

Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

ARTÍCULO 6.- La dación en pago de bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, pertenecientes a una persona natural o jurídica vinculada con la entidad del sistema financiero nacional, a la cual se está efectuando el pago, requerirá autorización previa del correspondiente organismo de control.

ARTÍCULO 7.- Los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, adjudicados a la entidad del sistema financiero nacional, mediante remate judicial, se contabilizarán al valor determinado dentro del proceso respectivo, más los gastos generados en el proceso de adjudicación.

ARTÍCULO 8.- Las entidades del sistema financiero, dentro del primer año de recibido los bienes en dación en pago o adjudicación judicial podrán enajenarlos en la forma establecida en el respectivo reglamento interno que deberá ser aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad el que deberá recoger procedimientos de prevención de lavado de activos.

SECCIÓN III DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 10.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe el directorio u organismo que haga sus veces.
- b. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.
- c. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad,

debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.

- d. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de la adjudicación.
- e. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.
- f. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
- g. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.
- h. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.
- i. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la entidad financiera dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.
- j. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.

ARTÍCULO 11.- Las acciones o participaciones, inscritas en bolsa y recibidas en dación en pago o adjudicadas judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Las acciones o participaciones, no inscritas en bolsa y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes, la entidad financiera constituirá provisiones a razón de un

doceavo (12vo) mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato, posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo originalmente otorgado.

Enajenado el bien, podrán revertirse las correspondientes provisiones constituidas.

ARTÍCULO 13.- Los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por la entidad financiera dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos por el correspondiente organismo de control en subasta pública, considerando los siguientes criterios:

- a. El organismo de control establecerá el procedimiento de subasta pública;
- b. El precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien; y,
- c. En el proceso de subasta pública se aplicará lo previsto en el artículo 10 de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, que hubieren recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización del organismo de control correspondiente siempre que demuestren la necesidad de contar con dichos activos.

SEGUNDA.- Las entidades del sistema financiero nacional deberán asumir los costos y gastos de los procesos de las subastas públicas que realicen los organismos de control.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todos aquellos bienes recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente registrados en los estados financieros de las entidades financieras, antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, mantendrán las mismas condiciones previstas en la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago y no enajenados en el período establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán vendidos por el organismo de control de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria el capítulo

VIII “Normas sobre bienes adjudicados o recibidos por dación en pago de obligaciones”, del título VI “De las operaciones”, del libro I “Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero”; y derogar todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de febrero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica–Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de febrero de 2017.- **LO CERTIFICO**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Quito, 24 de febrero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. DP-DPG-CNG-2017-039

**Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL**

Considerando:

Que, mediante resolución No. DP-DPG-2014-043 se expidió el “Instructivo para la prestación del servicio de defensa jurídica de víctimas por parte de la Defensoría Pública del Ecuador”, a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Vigésima del Código Orgánico Integral Penal.

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 3 por el siguiente texto:

El servicio se prestará a las familias o víctimas de delitos de genocidio, lesa humanidad; asesinato, femicidio, homicidio; delitos contra la libertad sexual; víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales; víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar; así como para los casos de desapariciones de personas.

Artículo 2.- Sustitúyase en el artículo 5, la frase “coadyuvar en la defensa jurídica de” por la palabra “patrocinar”.

Artículo 3.- Elimínese el artículo 7.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicada en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de marzo de 2017.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria

No. 009-FGE-2017

**Dr. Galo Chiriboga Zambrano
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado,*

sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República reformada por el artículo 8 de las Enmiendas a la Constitución, publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, que será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el artículo 325 de la Carta Magna establece que: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*;

Que, el segundo numeral del artículo 326 de la Constitución de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”*;

Que, el artículo 327 de la Carta Fundamental del Ecuador determina que: *“La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*;

Que, el segundo artículo de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, sustituye el artículo 14 del Código del Trabajo, prescribiendo que el contrato

individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, y que su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código; y señala las excepciones respectivas;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de este cuerpo legal establece que todos los contratos a plazo fijo y de enganche, celebrados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su celebración, y en aquellos casos que corresponda, hasta el 01 de enero de 2016;

Que, la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas de la Constitución de la República, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, prevé que las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional se encuentran sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente enmienda constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan el mismo;

Que, en la Disposición General de las Enmiendas a la Constitución señalada, establece que las enmiendas constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infra constitucionales en los respectivos cuerpos normativos sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional, de acuerdo al artículo 424 de la Carta Fundamental;

Que, conforme lo señala la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, el Ministerio del Trabajo, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, deberá expedir la normativa secundaria necesaria para su adecuada aplicación;

Que, el Ministerio del Trabajo en apego de lo establecido en el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República, y en el artículo No. 539 del Código del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0088, de 23 de abril de 2015, expidió: “LA NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR”;

Que, el tercer artículo del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0088, de 23 de abril de 2015, establece que: “(...) c) A partir del 1° de enero de 2016, no se podrá celebrar contratos individuales de trabajo a plazo fijo. En los casos previstos en los literales a) y b), una vez vencido el plazo de vigencia estipulado, y de no mediar desahucio solicitando por la parte empleadora o por la persona trabajadora, dichos contratos pasan a ser contratos individuales de trabajo a plazo indefinido”;

Que, el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la Fiscalía General del Estado es un Órgano Autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. El Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso;

Que, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.*”

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”;

Que, el artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “*La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.*”;

Que, el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: “*El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias.*”

Que, La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante oficio No. FGE-DTH-2016-020306-O, de 09 de diciembre de 2016, solicitó al doctor Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro de Trabajo, emita un pronunciamiento a fin de poder extender los contratos indefinidos o su equivalente a un nombramiento permanente de personal de conformidad con lo establecido en la primera Disposición Transitoria de las Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, publicadas en el Suplemento de Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, en favor de las y los obreros del sector público (auxiliares de servicios y choferes) que antes de la entrada en vigencia de la presente normativa se encontraban sujetos al Código del Trabajo, a fin que mantengan los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.

Que, el doctor Leonardo Berrezueta Carrión, en su calidad de Ministro de Trabajo, en atención a lo solicitado por el señor Fiscal General del Estado, mediante oficio Nro. MDT-DJTE-2017-0019-OF, de 24 enero de 2017, da a conocer que: “(...) en razón que todos los trabajadores que se encontraba bajo la modalidad contractual de plazo fijo, han mantenido en realidad una relación laboral bilateral

y directa de manera consecutiva con el mismo empleador, cabe la aplicación del principio jurisprudencial de la primacía de la realidad, máxime si se tiene en cuenta la regla constitucional del artículo 327 que prohíbe aplicar cualquier modalidad que afecte los derechos de los trabajadores de forma individual y colectiva, por la cual, los contratos expuestos en la presente consulta, constituyen en realidad contratos indefinidos de trabajo al tenor de lo establecido en el artículo 14 del Código del Trabajo, garantizándose con ello, su estabilidad laboral.

En consecuencia, los contratos de trabajo a tiempo indefinido solo pueden terminar exclusivamente por las causas legales previstas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Por otra parte, los nombramientos permanentes existen y son aplicables únicamente para el personal bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), ya que la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas Constitucionales determina que el personal que antes de la entrada en vigencia de las presentes Enmiendas, se encuentre bajo el régimen del Código del Trabajo, mantendrán sus derechos individuales y colectivos establecidos en este cuerpo legal, es decir, dicho personal seguirá amparado por el Código del Trabajo. Únicamente para el personal nuevo que ingrese a prestar sus servicios en el sector público, con posterioridad a la vigencia de las Enmiendas Constitucionales, deberá ser contratado bajo el régimen de la LOSEP y el de las leyes que regulan la Administración Pública, lo cual no aplica al caso de la consulta, puesto que el personal ya se encontraba laborando bajo el régimen del Código del Trabajo antes de la vigencia de las enmiendas y deben mantener por ello, la referida estabilidad (...);

Que, los numerales 3 y 7 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial facultan al Fiscal General del Estado a: “3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente”; 7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento institucional;

Que, es necesario garantizar la estabilidad laboral de las servidoras y servidores de la Fiscalía General del Estado, brindándoles igualdad de oportunidades bajo el amparo de los derechos laborales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

OTORGAR CIENTO DOS (102) CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO A CHOFERES Y AUXILIARES DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 1.- En apego de las Enmiendas de la Constitución de la República del Ecuador, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, y en el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, contenido en el oficio No. MDT-DJTE-2017-0019-OF, de 24 de enero de 2017, se otorga contratos indefinidos de trabajo a ciento dos (102) choferes y auxiliares de servicios de la Fiscalía General del Estado, quienes han mantenido

una relación laboral ininterrumpida de trabajo a partir del año 2010 al 31 de diciembre del año 2015, conforme el anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Los contratos de trabajo a tiempo indefinido que se entregan mediante la presente resolución solo podrán terminar por los causales determinados en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Artículo 3.- La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, previo a la emisión de los aludidos contratos indefinidos de trabajo, verificará que el personal constante en el anexo de esta resolución cumpla lo previsto en el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, contenido en el oficio No. MDT-DJTE-2017-0019-OF, de 24 de enero de 2017, así también confirmará que dicho personal no se encuentre inmerso en las inhabilidades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado por única ocasión, y previo informe técnico que obligatoriamente deberá ir acompañado de los documentos legales de respaldo, podrá solicitar a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, reforme el anexo de la presente resolución, en lo atinente a incluir a un chofer o auxiliar de servicios que cumpla con el tiempo y los requisitos previstos en las Enmiendas de la Constitución de la República del Ecuador, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, y en el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, contenido en el oficio No. MDT-DJTE-2017-0019-OF, de 24 de enero de 2017, y que por motivo de análisis no ha sido considerado en esta ocasión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución será de responsabilidad de la Coordinación de Recursos, Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa Financiera, y de las Fiscalías Provinciales en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Finanzas sobre la expedición de la presente resolución.

Dada y firmada en el despacho del señor Fiscal General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado. Quito D.M., veinte de febrero de 2017.

f.) Dr. Víctor Hugo López, Secretario General de la Fiscalía General del Estado.

ANEXO:

No.	C. IDENTIDAD	NOMBRES COMPLETOS	PROVINCIA	CARGO
1	0102222866	ALVAREZ GUAMAN FABIAN MAURICIO	AZUAY	CHOFER
2	0102509197	DURAN NARVAEZ WILLMAN MOISES	AZUAY	CHOFER
3	0102260650	ESCANDON GONZALEZ GERARDO VINICIO	AZUAY	CHOFER
4	0103343489	ROMERO BENAVIDES CARLOS ENRIQUE	AZUAY	CHOFER
5	0201962834	GAROFALO CHIMBO MONICA PATRICIA	BOLIVAR	AUXILIAR DE SERVICIOS
6	0200948941	MINAYA TORRES REGULO WASHINGTON	BOLIVAR	CHOFER
7	0301929071	CAJAMARCA SARMIENTO LUIS MILTON	CAÑAR	CHOFER
8	0300564119	GONZALEZ REGALADO CARLOS EDUARDO	CAÑAR	CHOFER
9	0301125654	VALDEZ ANDRADE JORGE OSWALDO	CAÑAR	CHOFER
10	0400916110	ORTIZ BASTIDAS EDUARDO JAIRO	CARCHI	CHOFER
11	0601949852	BERMEO BERRONES NESTOR GEOVANI	CHIMBORAZO	CHOFER
12	0601437452	GONZALEZ PAZMIÑO MARCO ATAHUALPA	CHIMBORAZO	CHOFER
13	0502780646	GUILCAMAIGUA ESPINOSA NORMA JANETH	COTOPAXI	AUXILIAR DE SERVICIOS
14	0502427933	TRAVEZ OSORIO DIEGO IVAN	COTOPAXI	CHOFER
15	0201601713	VILLALVA LARA FRANKLIN ADOLFO	COTOPAXI	CHOFER
16	0702104712	BARRETO RAMIREZ PEDRO AURELIO	EL ORO	CHOFER
17	0702346388	CABRERA MARTINEZ CARLOS ALBERTO	EL ORO	CHOFER
18	0703169326	GALARZA RAMIREZ SIXTO ROBERTO	EL ORO	CHOFER
19	0704073071	RAMIREZ AMAYA ANGEL FERNANDO	EL ORO	CHOFER
20	0702585985	SANCHEZ MARQUEZ VICENTE GEOVANNY	EL ORO	CHOFER
21	0703804013	SANGURIMA OLMEDO WILSON HUGO	EL ORO	CHOFER
22	0802173849	ASITIMBAY MEDINA MANUEL RICARDO	ESMERALDAS	CHOFER
23	0802227678	ESPINOZA SALTOS JONATHAN DAVID	ESMERALDAS	CHOFER
24	0802359489	GOMEZ ORTIZ JAIME ANDRES	ESMERALDAS	CHOFER
25	0800598427	LASSO CABEZAS FERNANDO LORENZO	ESMERALDAS	AUXILIAR DE SERVICIOS
26	0911126712	ORTIZ BRUNO MAXIMO PATRICIO	ESMERALDAS	CHOFER
27	0922385091	ROSETO PAREDES JIMMY XAVIER	GALAPAGOS	AUXILIAR DE SERVICIOS
28	1704741949	CHILLAGANA CRUZ AUGUSTO	GUAYAS	CHOFER
29	0920595386	LUNA LIBERIO WELLINGTON GABRIEL	GUAYAS	AUXILIAR DE SERVICIOS
30	0905515755	MORENO CASTRO RAUL ELEODORO	GUAYAS	CHOFER
31	0924900236	UTRERAS MIRANDA MIGUEL ARSENIO	GUAYAS	AUXILIAR DE SERVICIOS
32	1002271508	MELO MARTINEZ ROBERTO BLADIMIR	IMBABURA	AUXILIAR DE SERVICIOS
33	1003658109	SANCHEZ JETACAMA MARIA SUSANA	IMBABURA	AUXILIAR DE SERVICIOS
34	1002368130	SUAREZ AREVALO VICTOR GEOVANNY	IMBABURA	CHOFER
35	1202564462	CASTRO MORAN DANILLO JAVIER	LOS RIOS	CHOFER

36	1206052613	LOPEZ BAQUERIZO MARIO FERNANDO	LOS RIOS	CHOFER
37	1203559586	MERCHAN JACOME PAULO PAOLO	LOS RIOS	CHOFER
38	1750311183	NARANJO GAMBOA ROGER ANDRES	LOS RIOS	AUXILIAR DE SERVICIOS
39	1309007662	MENDOZA CEDEÑO LUIS ALBERTO	MANABI	CHOFER
40	1309400461	SAETEROS BRAVO JUAN JOSE	MANABI	CHOFER
41	1312593880	TALLEDO DELGADO ALEX XAVIER	MANABI	CHOFER
42	1400300420	OCHOA MATUTE PATRICIO GUSTAVO	MORONA SANTIAGO	CHOFER
43	1400296073	PARRA HERMIDA EDI MARCELO	MORONA SANTIAGO	CHOFER
44	1600326837	VILLALTA URGILEZ ROMEO ALCIVAR	MORONA SANTIAGO	CHOFER
45	0801374679	TENORIO TARIRA BERLIN ASENCION	NAPO	CHOFER
46	1500626690	VASQUEZ GALLARDO CARLOS SEBASTIAN	NAPO	CHOFER
47	1500587694	RUIZ ROSADO VICTOR MANUEL	ORELLANA	CHOFER
48	1600379679	PILLA MEJIA HENRY JAVIER	PASTAZA	CHOFER
49	0904684420	ALVAREZ MORENO WALTER RUBEN	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
50	1704362076	ARANA GRANDA MANUEL SEGUNDO	PICHINCHA	CHOFER
51	1708394877	ARELLANO ARIAS MERCEDES ROSARIO	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
52	1721080743	ARROBO MEDINA CARLOS ALBERTO	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
53	0800324816	CAICEDO ANGULO LUIS ENRIQUE	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
54	1713458998	CAYO OTACOMA SEGUNDO FRANKLIN	PICHINCHA	CHOFER
55	1712592805	CEVALLOS NAVARRETE CRISTINA ELIZABETH	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
56	1706791538	CHAVEZ CARRERA MARCELO RENATO	PICHINCHA	CHOFER
57	1724427446	CHINCHE SANTILLAN ROSA ELENA	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
58	1711583987	CHUMA FLORES LUIS ERMENEGILDO	PICHINCHA	CHOFER
59	0602409146	CISNEROS SANCHEZ RAMIRO MANUEL	PICHINCHA	CHOFER
60	1709632234	COBO SANDOVAL LUIS FRANCISCO	PICHINCHA	CHOFER
61	1718215104	GALARZA GUERRERO STALIN WLADIMIR	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
62	1709729659	GALLARDO RIVADENEIRA ANGEL RODRIGO	PICHINCHA	CHOFER
63	1707510721	GARCIA MARTINEZ HECTOR ANTOLIANO	PICHINCHA	CHOFER
64	0102001120	GUTIERREZ GUTIERREZ GUIDO GASPAR	PICHINCHA	CHOFER
65	1712431228	JARA ARROBA EDWIN MARCELO	PICHINCHA	CHOFER
66	1710638600	JARRIN MOLINA MANOLO VINICIO	PICHINCHA	CHOFER
67	1710583921	MARIN MEZA VICTOR HUGO	PICHINCHA	CHOFER
68	1001603628	MENDEZ PULLAS LUIS FELIPE	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
69	1307553857	MENDOZA PAZMIÑO JOSE CALIXTO	PICHINCHA	CHOFER
70	1708042591	MOLINA NAVARRETE ROLANDO SANTIAGO	PICHINCHA	CHOFER

71	1802066124	MOYA SALAZAR JENNY PATRICIA	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
72	1711047447	MUÑOZ GUERRA JUAN CARLOS	PICHINCHA	CHOFER
73	1715171250	NARANJO GAMBOA MERCEDES ESTHER	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
74	1706063128	NUÑEZ ALDAS LUZ MARIA	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
75	1712041688	PACHECO QUILUMBA WILSON VINICIO	PICHINCHA	CHOFER
76	1709258014	PAREDES MORALES ALIRIO EXMID	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
77	0924749062	PEÑA MACIAS MARIA KATIUSKA	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
78	0400706628	POZO CUESTAS JOSE ANIBAL	PICHINCHA	CHOFER
79	1705123949	RAMIREZ ARGUELLO ANGEL	PICHINCHA	CHOFER
80	1710635598	ROJAS ROMAN EDWIN RENAN	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
81	1707625032	ROMAN MUÑOZ JULIO EDISON	PICHINCHA	CHOFER
82	1710424563	TAIPE CRUZ HERNAN FRANCISCO	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
83	2100082789	TOLEDO JUMBO CARMEN ISABEL	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
84	0603377235	VALLEJO LEMA LAURA BARBARITA	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
85	0912376100	VARAS VILLACRES CESAR ANTONIO	PICHINCHA	CHOFER
86	1718145699	VIVANCO REQUELME FABIAN CESAR	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
87	1709881161	ZAMBRANO SALAZAR FELIX HUMBERTO	PICHINCHA	AUXILIAR DE SERVICIOS
88	1303508285	ZAMBRANO SANCHEZ GILBERTO HERNAN	PICHINCHA	CHOFER
89	0602816449	ZEA MERA ISAAC GERMAN	PICHINCHA	CHOFER
90	0905986253	ALVARADO PEÑAFIEL YONY VICENTE	PROVINCIA DE SANTA ELENA	CHOFER
91	0915910111	BORBOR TIGRERO JAIME RICHARD	PROVINCIA DE SANTA ELENA	CHOFER
92	0919792556	POZO QUIMIS DANNY ALEXANDER	PROVINCIA DE SANTA ELENA	CHOFER
93	1306371368	BORRERO VILLIGUA FILIBERTO ESCIPION	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	CHOFER
94	1709775439	DELGADO PABON VICTOR MANUEL	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	CHOFER
95	1714375811	JIMENEZ BONILLA MIGUEL ANGEL	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	CHOFER
96	1712801248	SUAREZ MORALES FRANCKLIN FABIAN	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	CHOFER
97	1712659679	ZAMBRANO ARGANDOÑA PABLO IVAN	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	CHOFER
98	2100624291	LAGOS TORRES EDWIN LEONARDO	SUCUMBOS	CHOFER
99	1900244169	CABRERA MARQUEZ JOSE MIGUEL	ZAMORA CHINCHIPE	CHOFER
100	1900393545	JAYA CASTILLO KARINA LILIBETH	ZAMORA CHINCHIPE	AUXILIAR DE SERVICIOS
101	1900284561	MORALES MUÑOZ LUPE MAGALY	ZAMORA CHINCHIPE	AUXILIAR DE SERVICIOS
102	1103312698	SARANGO MINGA MARCO ANTONIO	ZAMORA CHINCHIPE	CHOFER

Elaborado por:

f.) Lcda. Soraya Analuisa Estévez, Experto 2.

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución No. 009-FGE-2017, expedida por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, el veinte de febrero de 2017.

f.) Dr. Víctor Hugo López, Secretario General de la Fiscalía General del Estado.

FGE.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- Certifico que las copias que anteceden en trece fojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.- Quito, 14 de marzo de 2017.- f.) Secretario General.

No. SB-2017-193

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 156 ibidem establece que el respeto de los derechos de los clientes y usuarios financieros será vigilado y protegido por los organismos de control referidos en dicho Código;

Que el artículo 157 del mismo cuerpo legal, determina que los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al defensor del cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados;

Que el artículo 158 ibidem, prevé que cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá un defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta; y, por tal efecto el referido defensor no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera, siendo su función específica la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros, mismos que estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 291-2016-F de 28 de octubre de 2016, aprobó la “Norma general para el defensor

del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado”, reformada con resolución No. 322-2017-F de 4 de enero de 2017;

Que en cumplimiento de la Primera Disposición General de la resolución 291-2016-F se emitió la resolución No. SB-2017-049 de 19 de enero de 2017, que contiene la norma de control “NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS”;

Que es necesario reformar la Segunda Disposición General de la referida resolución; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustituir la Segunda Disposición General de la resolución SB-2017-049 de 19 de enero de 2017, que contiene la “NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS”, por la siguiente:

“SEGUNDA.- HONORARIOS.- Los defensores del cliente percibirán un honorario mensual fijo de un mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.850,00), más el impuesto al valor agregado, el cual será costado por cada entidad financiera, pudiendo el mismo incrementarse en función de la gestión y eficiencia dentro del ejercicio de su actividad, conforme los reclamos resueltos y a mes vencido, aplicando la siguiente tabla:

NÚMERO DE RECLAMOS RESUELTOS MENSUALMENTE		HONORARIO MENSUAL VARIABLE:
DESDE:	HASTA:	
0	10	\$ 0
11	25	\$ 620
26	40	\$ 1.240
41	En adelante	\$ 1.850

- El honorario mensual variable será cancelado a mes vencido.

La entidad financiera con sus recursos pagará, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al defensor del cliente el honorario mensual previa presentación de la respectiva factura junto con el informe mensual de actividades, debiendo la entidad financiera remitir a la Superintendencia de Bancos copia de dichos documentos hasta después de tres (3) días de haber pagado el honorario.

Para el pago del honorario del defensor del cliente se considerará también el número de días en que efectivamente preste sus servicios. Se descontará de la remuneración mensual establecida los días de ausencia temporal o por excusa; para efectos del correspondiente cálculo, se tomará como referencia el honorario mensual fijo dividido para los días laborables.

El defensor del cliente notificará a la Superintendencia y a la entidad financiera respectiva, con al menos tres (3) días de anticipación, que se ausentará por causas debidamente fundamentadas.

Para el caso de excusa debidamente justificada el pago de honorarios se liquidará por los días en que efectivamente prestó sus servicios, y para el pago de la variable por el número de reclamos atendidos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente norma.

Para el caso en que el defensor del cliente desempeñe la función en dos entidades, el honorario fijó mensual será de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.250) por cada entidad financiera y la variable será proporcional en función del número de casos que se resuelvan.

Se considerará resuelto el reclamo en los siguientes casos:

- *Cuando exista una respuesta favorable o negativa por parte de la entidad al reclamo presentado por el cliente, con la respectiva acta de conciliación.*
- *Cuando exista respuesta favorable de la entidad al reclamo presentado por el cliente, en los casos que el defensor del cliente haya notificado a la entidad financiera con anterioridad a la resolución adoptada por la entidad en beneficio del cliente sin que se haya llegado a la etapa de la audiencia, lo que deberá constar en el respectivo informe que presente el defensor del cliente.*

En el caso en que un reclamo haya sido presentado ante la entidad financiera y ante el defensor del cliente de manera simultánea, o únicamente ante el defensor del cliente y en el caso que éste no haya procedido a notificar a la entidad financiera y ésta hubiese atendido favorablemente el reclamo, no se considerará como un caso resuelto por el defensor del cliente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 13 de marzo de 2017.

No. SB-2017-197

**Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

Considerando:

Que el tercer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 157 del mismo cuerpo legal, establece en lo pertinente que los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al defensor del cliente;

Que el artículo 158 ibídem, prevé que cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá un defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta; y, por tal efecto el referido defensor no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera, siendo su función específica la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros, mismos que estarán regulados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 291-2016-F de 28 de octubre de 2016, aprobó la “Norma general para el defensor del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado”, reformada con resolución No. 322-2017-F de 4 de enero de 2017;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la resolución No. 291-2016-F, establece que los defensores del cliente posesionados antes de la vigencia de esa norma se mantendrán en funciones, hasta que se posesionen los nuevos defensores;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante resolución No. SB-2017-049 del 19 de enero de 2017 emitió la “Norma de control del defensor del cliente de las entidades financieras públicas y privadas”, reformada con resolución No. SB-2017-193;

Que de conformidad con el artículo 5 de la resolución No. 291-2016-F y artículos 1, 2 y 3 de la resolución No. SB-2017-049, el jueves 26 de enero de 2017, mediante publicación en el diario El Telégrafo, se convocó a las personas interesadas en calificarse como defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas para que presenten sus postulaciones;

Que los artículos 2, 3 y 4 de la resolución No. 291-2016-F determinan los requisitos, inhabilidades y documentación que deben presentar quienes postulen para ser designados defensores del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. SB-2017-049, con memorando No. SB-DS-2017-0016-M de 30 de enero de 2017, se conformó la Comisión Calificadora, encargada de presentar un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada por los postulantes;

Que el 6 de marzo de 2017 la Comisión Calificadora presentó el informe final del proceso de postulación para defensor del cliente de las entidades financieras públicas y privadas, en el que consta la base de postulantes determinados como admisibles, en razón de que cumplen con los requisitos previstos en la resolución 291-2016-F, presentaron la documentación de respaldo respectiva y no se encuentran incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 3 de la resolución No. 291-2016-F;

Que la Comisión Calificadora en informe de 6 de marzo de 2017, concluye señalando que los postulantes que conforman la referida base de admisibles están en condiciones de ser designados Defensores del Cliente de conformidad con el artículo 7 de la resolución No. 291-2016-F y artículo 8 de la resolución No. SB-2017-049;

Que el artículo 7 de la resolución No. 291-2016-F, establece que el Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la Comisión Calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Designar como defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas a los siguientes postulantes determinados como admisibles:

CIUDAD	BANCO	APELLIDOS	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
QUITO	DINERS S.A. S.F	AMORES BARRIONUEVO	CHRISTIAN RUBEN	1715337935
	BIESS	CABEZAS BURBANO	MARÍA JOSÉ	1720024494
	CAPITAL S.A.	CISNEROS AGUIRRE	GRACE TATIANA	1711236354
	PROCREDIT S.A.	DAVALOS CANELOS	SIMON ALEXANDER	0600872378
	PICHINCHA C.A.	MONTERO TORO	MAGDALENA ELIZABETH	1721995122
	PRODUBANCO S.A.	MUELA RODRÍGUEZ	VERÓNICA CATALINA	1719794040
	RUMIÑAHUI S.A.	MUELA ROJAS	ANDREA LUCÍA	1721041588
	FINCA S.A.	ORTIZ MANCHENO	KARINA PATRICIA	1710010461
QUITO	SOLIDARIO S.A.	PAVÓN ARIAS	FREDDY RAFAEL	1708007966
	BANCODESARROLLO S.A.	SIMBAÑA COLLAGUAZO	FREDDY PATRICIO	1719140897
	CITIBANK N.A.	TOSCANO JIMENEZ	YADIRA VANESSA	1714952205
	BANECUADOR	VERA LOOR	RINA JOANA	1310359003
	INTERNACIONAL S.A.	VILLAREAL VELASQUEZ	PATRICIA CAROLINA	1716233323
GUAYAQUIL	AMAZONAS S.A. D MIRO S.A.	CHANGO ACURIO	KATHERINE CECIBEL	0927995456
	BOLIVARIANO S.A.	ENRIQUEZ ROJAS	MARCO TULIO	0924204340
	LITORAL S.A. COOPNACIONAL S.A.	ESPINOZA JORDAN	JOSÉ FERNANDO	0914697115
	GUAYAQUIL S.A.	JARAMILLO VELASCO	XAVIER PATRICIO	0912040011
	DEL BANK S.A. FIRESA S.A. S.F.	MENDOZA DEL VALLE	WENDY INGRID	0922394366
	CFN	SAAVEDRA AGUILAR	ALEXIS KATIUSKA	0925318511
	PACIFICO	TORRES CARRILLO	JAIME CRISTOBAL	0909130981
CUENCA	AUSTRO S.A.	BECERRA JARAMILLO	DANILO OMAR	0104587977
IBARRA	VISIONFUND S.A.	VITERI BASANTES	ALICIA MARISOL	1002699625
LOJA	LOJA S.A.	SÁNCHEZ TORRES	MARÍA ENITH	1103204507
MACHALA	MACHALA S.A.	ORTIZ OCAMPO	STEFANY NATHALIE	0704540988
PORTOVIEJO	COMERCIAL DE MANABI S.A.	ZAMBRANO ALCIVAR	CINDY NATALIA	1719057885

ARTÍCULO 2.- Los defensores del cliente designados se posesionarán e iniciarán sus funciones el 13 de marzo de 2017.

Los defensores del cliente designados actuarán por un período de dos (2) años, de conformidad con el artículo 10 de la resolución No. 291-2016-F.

El desempeño de las funciones del defensor del cliente deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley, regulaciones y normas de control expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con el artículo 11 de la resolución antes indicada el defensor del cliente no tendrá ningún tipo de relación de dependencia con la entidad financiera de que se trate, ni con la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- De acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la “Norma de control del defensor del cliente de las entidades financieras públicas y privadas”; los defensores del cliente percibirán un honorario mensual fijo más el impuesto al valor agregado, el cual será costado por cada entidad financiera, pudiendo el mismo incrementarse en función de la gestión y eficiencia dentro del ejercicio de su actividad, conforme los reclamos resueltos y a mes vencido, de conformidad a la tabla ahí establecida.

ARTÍCULO 5.- Disponer que los datos generales de los defensores del cliente estén a disposición del público en el sitio web de cada entidad financiera a la cual corresponda; y en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6.- Disponer que la base de postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora que no fueron designados, formen parte de la base de datos de elegibles, para ser considerados en una designación posterior, de ser el caso. La base de datos tendrá vigencia por el período de dos años.

ARTÍCULO 7.- Disponer la publicación de esta resolución en la página web de la Superintendencia de Bancos, la notificación a los correos electrónicos de los defensores designados y a las entidades financieras correspondientes.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la resolución No. 291-2016-F, los defensores del cliente que actualmente se encuentran en funciones cesarán en las mismas, a partir de la posesión de los defensores designados.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Coordinadora General de Imagen Corporativa y Comunicación y la Directora Nacional de Atención y Educación al Usuario de esta Superintendencia de Bancos, se encargarán del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el diez de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el diez de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 13 de marzo de 2017.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PALENQUE**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales... “;

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palenque conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que “Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: “Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: “La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”;

Que, el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria: [...], c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: “El impuesto sobre la propiedad rural”;

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”;

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.”;

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el “Plano de Valoración de

Suelo de Predios Urbanos y Rurales”; y, los cuadros que contienen los “Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural”;

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- “Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la Republica, Numeral 1, señala que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Que, el Art. 76 de la Constitución de la Republica, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

“LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2016 – 2017”.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1 Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Palenque, mediante la presente Ordenanza, establece

las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de mejoras, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Palenque, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. Principios.- Los impuestos prediales rurales que regirán para el **BIENIO 2016-2017**, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos: Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Área de Intervención Valorativa (AIVA).- Es el espacio geográfico limitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Avalúo.- Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral.- valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad.- El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar.- Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación.- Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral.- Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica.- La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía.- Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral.- Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección.- Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral.- Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio.- Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Rural.- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra; delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro Predial.- Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras.- SINAT. Sistema informático que contiene la metodología de valoración de suelo y edificaciones.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH).- Predio o conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro.- El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos.- El Sistema de Catastro Predial Rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios

rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio del cantón Palenque.

Art. 7.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Palenque y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado del Municipio de PALENQUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios rurales, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario. Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón Palenque.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacientes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.

8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.
9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.
10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural.- Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales.

Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se registrará por lo que se establece en el COOTAD, especialmente lo señalado en su artículo 515.

Art. 11.- Predios no gravados por el Impuesto Predial Rural.- Están exentos del impuesto predial rural, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieran a los arrendatarios de predios rurales.

Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 12.- Elementos de Valoración de los predios rurales.- Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural, valor de las edificaciones y valor de mejoras.

Art. 13.- Del avalúo de los Predios.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático (variables), clasificado en seis unidades o grupos:

UNIDAD
1. Riego
2. Pendiente
3. Edad de plantaciones forestales y frutales permanentes
4. Accesibilidad de las vías de primero y segundo orden, y a centros poblados
5. Titularidad de predios
6. Diversificación

Las variables pertenecientes a cada unidad se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n))$$

Dónde:

$A_m =$	Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)
$S_{1...n} =$	Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas
$P_{1...n} =$	

$A_m =$ Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n} =$ Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n} =$ Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

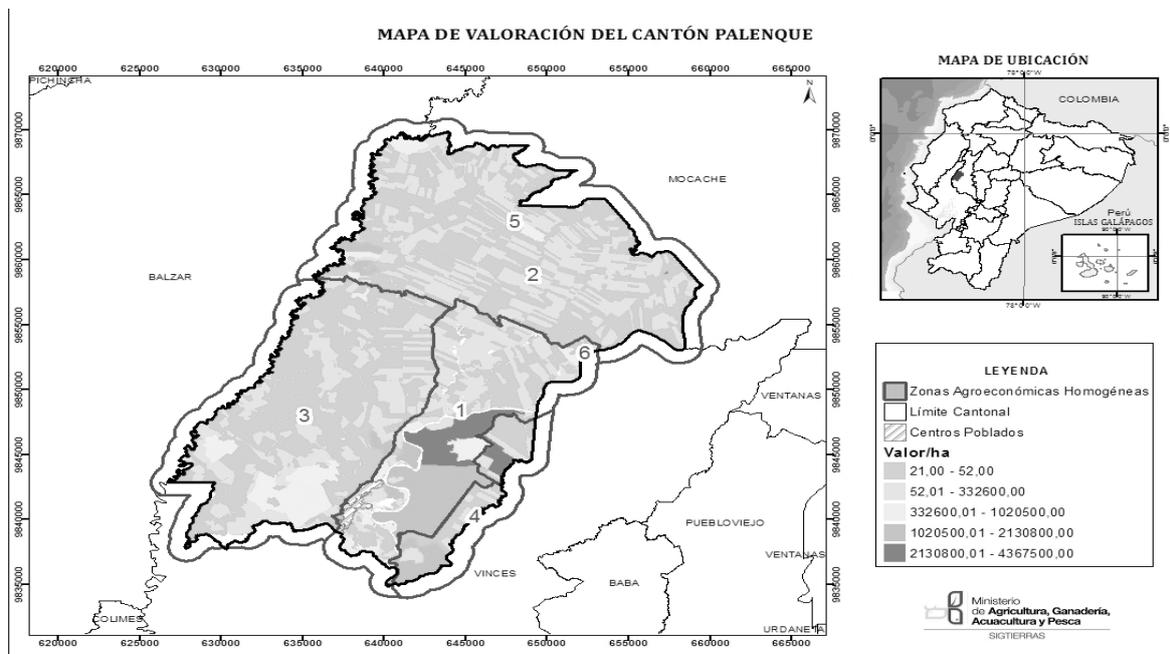
a.2 Predios ubicados en zonas de expansión urbana.- Son aquellos que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial.

Para delimitar los predios ubicados en zonas de expansión urbana se utilizará como cartografía base el mapa de cobertura y uso de la Tierra escala 1:50.000, siendo utilizada el área Periurbana:

Factores de aumento o reducción del valor del terreno.- Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicables a subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicables a los predios son: Accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y a centros poblados; la titularidad de los predios, y la diversificación.



Las fórmulas de cálculo y coeficientes de factores a aplicarse son los siguientes:

FACTORES APLICADOS A LOS SUBPREDIOS

DISPONIBILIDAD DE RIEGO (FR)						
CALIFICACIÓN	NACIONAL		CANTÓN	APLICACIÓN DEL FACTOR		
	MÁXIMO	MÍNIMO				
Permanente	1,30	1,10	1,20	El factor se aplica a cada cobertura		
Ocasional	1,20	1,05	1,10			
No Tiene	1,00	1,00	1,00			
Obtención de datos: Ficha Predial Rural						
PENDIENTE (FP)						
DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	GRADOS	NACIONAL		CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
			MÁXIMO	MÍNIMO		
PLANA	A	0 - 5	1,00	0,90	1,00	$FP = \frac{\sum(A_1 - fp_1 + A_2 - fp_2 + \dots + A_n - fp_n)}{A_t}$ Donde: FP = Factor de Pendiente del Predio A _{1...n} = Área de Intersección fp _{1...n} = Factor pendiente del área de intersección A _t = Área Total
SUAVE	B	5 - 10	1,00	0,90	1,00	
MEDIA	C	10 - 20	0,95	0,85	0,95	
FUERTE	D	20 - 35	0,90	0,80	0,90	
MUY FUERTE	E	35 - 45	0,85	0,75	0,85	
ESCARPADA	F	45 - 70	0,85	0,75	0,80	
ABRUPTA	G	> 70	0,80	0,70	0,75	
Obtención de datos: Modelamiento y reclasificación de MDT						

EDAD DE LA PLANTACIÓN (FE)				
CALIFICACIÓN	NACIONAL		CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
	MÁXIMO	MÍNIMO		
Plena Produccion	1,00	1,00	1,00	El factor se aplica a cada cobertura
Desarrollo	1,00	0,85	0,90	
Fin de Produccion	1,00	0,85	0,90	
No Aplica	1,00	1,00	1,00	
Obtención de datos: Ficha Predial Rural				

FACTORES APLICADOS A LOS PREDIOS

ACCESIBILIDAD VIAL (FACC)				
CALIFICACIÓN	NACIONAL		CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
	MÁXIMO	MÍNIMO		
Muy Alta	1,20	1,05	1,20	$FA = \frac{\sum(A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$ Donde: FA = Factor de Accesibilidad del Predio A ₁ = Área de Intersección fp = Factor Accesibilidad A _t = Área Total
Alta	1,15	1,00	1,10	
Moderada	1,05	0,95	1,00	
Regular	1,00	0,80	0,95	
Baja	0,90	0,70	0,70	
Muy Baja	0,85	0,60	0,60	
Obtención de datos: Modelamiento de cartografía base (vectorial - vias)				

Factor de aplicación para predios según la accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y centros poblados

TITULARIDAD (FT)				
CALIFICACIÓN	NACIONAL		CANTON	APLICACIÓN DE FACTOR
	MÁXIMO	MÍNIMO		
Con Título	1,00	1,00	1,00	El factor se aplica a todos los predios
Sin Título	1,00	0,95	0,95	
Sin Información	1,00	0,95	1,00	
Obtención de datos: Ficha Predial Rural				

DIVERSIFICACIÓN (FD)				
CALIFICACION	NACIONAL		CANTON	APLICACIÓN DE FACTOR
	MÁXIMO	MÍNIMO		
Merito	1,50	1,00	1,10	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios
Normal	1,00	1,00	1,00	
Demerito	1,00	0,50	0,90	

a) El valor de la edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²), que se indican en principales materiales utilización en el Cantón para construcción:

COSTOS DE MATERIALES		
DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO
		UNITARIO
Agua	m ³	\$ 2,00
Cemento	Kg	\$ 0,14
Acero de refuerzo f'y = 4200 Kg/cm2	Kg	\$ 0,99
Clavos	Kg	\$ 2,00
Pared Prefabricada e=8 cm, Malla 5.15	m ²	\$ 16,00
Columna, viga de madera rustica	M	\$ 4,50
Columna de caña guadua	M	\$ 1,50
Pared de madera rustica	m ²	\$ 8,00
Mampara de Aluminio y Vidrio	m ²	\$ 100,00
Zinc	m ²	\$ 2,45
Arena Fina	m ³	\$ 11,67
Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	\$ 0,40
Eternit	m ²	\$ 7,94
Duratecho	m ²	\$ 6,65
Palma incluye alambre de amarre	m ²	\$ 6,00
Paja incluye alambre de amarre	m ²	\$ 5,00
Plástico Reforzado	m ²	\$ 3,20
Latilla de caña	m ²	\$ 2,20
Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	\$ 1,00
Alfajia	m	\$ 1,50
Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	\$ 1,00
Correa tipo G100x50x3mm	Kg	\$ 1,00
Perfil Aluminio tipo O,4"x4"x 3mm x 6,00 m	m	\$ 41,50
Geomembrana HDPE 1000	m ²	\$ 4,94

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de

cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función del análisis de precios unitarios que conforman el presupuesto de los materiales predominantes.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

COSTO INDIRECTO (CI)		
CÓDIGO	ACABADO	VALOR
1	TRADICIONAL-BASICO	\$ 0,10
2	ECONOMICO	\$ 0.15
3	BUENO	\$ 0.20
4	LUJO	\$ 0.25

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA ESTRUCTURA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
1	Hormigón Armado	\$ 74,78	\$ 78,18	\$ 81,58	\$ 84,98
2	Acero	\$ 73,45	\$ 76,79	\$ 80,12	\$ 83,46
3	Aluminio	\$ 91,30	\$ 95,45	\$ 99,60	\$ 103,75
4	Madera 1 (con Tratamiento Periódico)	\$ 57,42	\$ 60,03	\$ 62,64	\$ 65,25
5	Paredes Soportantes	\$ 32,37	\$ 33,84	\$ 35,32	\$ 36,79
9	Otro	\$ 16,19	\$ 16,92	\$ 17,66	\$ 18,39
10	Madera 2	\$ 18,61	\$ 19,46	\$ 20,30	\$ 21,15

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA PARED

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
0	No Tiene	-	-	-	-
1	Hormigón	\$ 42,94	\$ 44,89	\$ 46,84	\$ 48,79
2	Ladrillo o Bloque	\$ 22,62	\$ 23,65	\$ 24,68	\$ 25,71
3	Piedra	\$ 29,23	\$ 30,56	\$ 31,88	\$ 33,21
4	Madera	\$ 12,06	\$ 12,61	\$ 13,16	\$ 13,71
5	Metal	\$ 27,44	\$ 28,69	\$ 29,93	\$ 31,18
6	Adobe o Tapia	\$ 27,95	\$ 29,22	\$ 30,49	\$ 31,76
7	Bahareque – cana revestida	\$ 12,06	\$ 12,61	\$ 13,16	\$ 13,71
8	Cana	\$ 12,06	\$ 12,61	\$ 13,16	\$ 13,71
9	Aluminio o Vidrio	\$ 158,26	\$ 165,45	\$ 172,65	\$ 179,84
10	Plástico o Lona	\$ 7,22	\$ 7,55	\$ 7,88	\$ 8,20
99	Otro	\$ 3,61	\$ 3,77	\$ 3,94	\$ 4,10

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA CUBIERTA

Código	Descripción	Básico	Económico	Bueno	Lujo
0	No Tiene	-	-	-	-
1	(Loza de) Hormigón	\$ 52,28	\$ 54,66	\$ 57,03	\$ 59,41
2	Asbesto - cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	\$ 22,80	\$ 23,84	\$ 24,88	\$ 25,91
3	Teja	\$ 22,80	\$ 23,84	\$ 24,88	\$ 25,91
4	Zinc	\$ 13,73	\$ 14,35	\$ 14,98	\$ 15,60
5	Otros Metales	\$ 68,06	\$ 71,16	\$ 74,25	\$ 77,35
6	Palma, Paja	\$ 18,28	\$ 19,11	\$ 19,94	\$ 20,77
7	Plástico, policarbonato y similares	\$ 16,33	\$ 17,08	\$ 17,82	\$ 18,56
9	Otro	\$ 6,86	\$ 7,18	\$ 7,49	\$ 7,80

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

CÓDIGO	ACABADO	FACTOR
1	FACTOR ACABADO BASICO-TRADICIONAL	0.19
2	FACTOR ACABADO ECONOMICO	0.35
3	FACTOR ACABADO BUENO	0.46
4	FACTOR ACABADO LUJO	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

f_d = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

V_t = Vida útil del material predominante de la estructura

C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

CATEGORÍA	FACTOR
Malo	0,474
Regular	0,819
Bueno	1,00

Tabla Factores de Estado de Conservación

VIDA UTIL (AÑOS)				
Codigo	Estructura	Rango*		Can-tonal
		Máximo	Mínimo	
1	Hormigon armado	100	60	80
2	Acero	100	60	80
3	Aluminio	80	40	60
4	Madera opcion 2 (que no reciba tratamiento periódico)	25	15	20
5	Paredes soportantes	60	40	50
6	Madera opcion 1 (que reciba tratamiento periódico)	60	40	50
9	Otro	50	30	40

TABLA DE FACTORES DE USO

CODIGO	Calificación	Factor por uso
0	Sin uso	1
1	Bodega/almacenamiento	0,95
2	Garaje	0,975
3	Sala de máquinas o equipos	0,9
4	Salas de postcosecha	0,9
5	Administración	0,975
6	Industria	0,9
7	Artesanía, mecánica	0,95
8	Comercio o servicios privados	0,975

9	Turismo	0,975
10	Culto	0,975
11	Organización social	0,975
12	Educación	0,9
13	Cultura	0,975
14	Salud	0,95
15	Deportes y recreación	0,95
16	Vivienda particular	0,975
17	Vivienda colectiva	0,975
99	Indefinido/otro	0,95

Las mejoras adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta la mejora o construcción.

VALORES EN US\$ POR m² DE MEJORAS

MATERIAL	HORMIGÓN	LADRILLO O BLOQUE	PIEDRA	MADERA	METAL	ADOBE O TAPIA	BAHAREQUE CAÑA REVESTIDA	CAÑA	ALUMINIO Y VIDRIO	PLÁSTICO O LONA	OTRO
MEJORAS											
ESTABLO GANADO MAYOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
ESTABLO GANADO MENOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
SALA DE ORDEÑO	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
GALPÓN AVÍCOLA	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-
PISCINAS PISCÍCOLAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,08	-
ESTANQUE O RESERVARIO	20,11	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INVERNADEROS	-	-	-	38,33	54,89	-	-	-	54,89	38,33	-
TENDALES	29,43	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PLANTA DE POSCOSECHA	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 14.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.

Art. 15.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios,

en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural.- La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose desde el 0.25X1000 (cero punto dos cinco por mil), aplicando una alícuota al avalúo total, de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE BANDA IMPOSITIVA				
GOBIERNO AUTÓNOMO DESENTRALIZADO DEL CANTÓN PALENQUE				
RANGO	AVALÚO DEL PREDIO (\$USD)		FRACCIÓN BÁSICA (%)	FRACCIÓN EXCEDENTE (%)
	RANGO INICIAL	RANGO FINAL		
1	5.310,01	10.000,00	0,75	0,75
2	10.000,01	20.000,00	0,75	0,7512
3	20.000,01	30.000,00	0,7512	0,7525
4	30.000,01	40.000,00	0,7525	0,7537
5	40.000,01	50.000,00	0,7537	0,755
6	50.000,01	100.000,00	0,755	0,7612
7	100.000,01	150.000,00	0,7612	0,7675
8	150.000,01	200.000,00	0,7675	0,7737
9	200.000,01	250.000,00	0,7737	0,78
10	250.000,01	300.000,00	0,78	0,7862
11	300.000,01	400.000,00	0,7862	0,7987
12	400.000,01	500.000,00	0,7987	0,8112
13	500.000,01	600.000,00	0,8112	0,8237
14	600.000,01	700.000,00	0,8237	0,8362
15	700.000,01	800.000,00	0,8362	0,8487
16	800.000,01	En adelante	0,8487	0,85

Capítulo V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 19.- Tributo adicional al impuesto predial rural.- Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrará los siguientes tributos adicionales:

- Tasa por servicio de mantenimiento catastral.- El valor de esta tasa anual es de \$1,00 USD por cada unidad predial;
- Tasa por servicio de mantenimiento vial.-El valor de esta tasa anual es de \$1,00 USD por cada unidad predial;
- Tasa por servicio administrativo.-El valor de esta tasa anual es de \$1,00 USD por cada unidad predial;
- Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos.- El valor de esta contribución anual es el 0.15 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES DE IMPUESTOS

Art. 20.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural los siguientes predios:

- Los predios cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público, contempladas en el Art. 225 de la Constitución de República;

- Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal. Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedicaren a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en el Art. 54 de la Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, gozarán de exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural.
- Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a Finalidades comerciales o se encuentren en arriendo;
- Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.
- Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado; y,

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor del ganado mejorante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
2. El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entre en proceso de explotación;
3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;
4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. de acuerdo a la Ley; y.
5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios de vivienda y otros necesarios para la administración del predio, para los pequeños y medianos propietarios.

Art.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
 2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la

calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 21.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 22.- Solicitud de Deducciones o Rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Especialmente, se consideraran para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

Art. 23.- Lotes afectados por franjas de protección.-

Para acceder a la deducción que se concede a los predios rurales que se encuentran afectados, según el Art. 521 del COOTAD, los propietarios solicitarán al Consejo Municipal aplicar el factor de corrección, previo requerimiento motivado y documentado de la afectación, que podrá ser entre otras: por franjas de protección de ríos, franjas de protección de redes de alta tensión, oleoductos y poliductos; los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado considerados como redes principales, franjas de protección natural de quebradas, los cursos de agua, canales de riego, riberas de ríos; las zonas anegadizas, por deslizamientos, erosión, sentamientos de terreno, al valor que le corresponde por metro cuadrado de terreno, se aplicará un factor de corrección, de acuerdo al porcentaje por rangos de área afectada, como se detalla en la Tabla que consta en el Anexo No. 3.

CAPITULO VII**EXONERACIONES ESPECIALES**

Art. 24.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

- a) Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;
- b) Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;
- c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad; y,
- d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.
- e) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Para acogerse a este beneficio se consideraran los siguientes requisitos:
 1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los

beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:
 - 2.1. Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades
 - 2.2. Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII**ASPECTOS ADMINISTRATIVOS**

Art. 25.- Notificación de avalúos.- La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 26.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del Municipio, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del Municipio que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 27.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del Municipio dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 28.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El Municipio podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 29.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 30.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 31.- Impugnación respecto del avalúo.- Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 32.- Sustanciación.- En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 33.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

Capítulo X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 34.- De la sustanciación.- En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicará las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 35.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 36.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 37.- Plazos para el recurso de reposición.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 38.- Recurso de apelación.- Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del Municipio. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 39.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 40.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;

c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;

d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,

e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 41.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y,
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 42.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Municipio llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 43.- Emisión de títulos de crédito.- El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas, Avalúos y

Catastros del Gobierno Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del Municipio, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Comprobación y Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.
2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art. 44.- Custodia de los títulos de crédito.- Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento de Comprobación y Rentas comunicará al Director Financiero, y éste a su vez de inmediato al Tesorero del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el Jefe de la Jefatura de Rentas.

Art. 45.- Recaudación tributaria.- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el Municipio les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en la Tesorería Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el Municipio no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El Tesorero Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 46.- Pago del Impuesto.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 47.- Reportes diarios de recaudación y depósito bancario.- Al final de cada día, el Tesorero Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al Alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 48.- Interés de Mora.- A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 49.- Coactiva.- Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del COOTAD.

Art. 50.- Imputación de pagos parciales.- El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Palenque en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 52.- Certificación de Avalúos.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Registros del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales.

Art. 53.- Supletoriedad y preeminencia.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

Art. 54.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 55.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2016-2017.

Dado y Firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil quince.

Lo certifico.

f.) Ing. Alberto Ullón Loor, Alcalde del GAD Palenque.

f.) Ab. Cinthia Calvache Gómez, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente “**LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2016 – 2017**”, fue analizada, discutida y aprobada en primero y en segundo y definitivo debate por los miembros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en sesiones ordinarias celebradas los días 11 y 19 de noviembre del 2015, respectivamente.

Palenque, 20 de noviembre del 2015 Lo certifico.

f.) Ab. Cinthia Calvache Gómez, Secretaria General.

De conformidad a lo que establece el Art. 322, inciso 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito a usted Señor Alcalde la presente Ordenanza para su sanción.

f.) Ab. Cinthia Calvache Gómez, Secretaria General.

SANCIÓN.-Ciudad de Palenque, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil quince, Por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y habiéndose observado el trámite legal pertinente, y por cuanto está acorde con la Constitución Política y leyes de la República, sanciono la presente ordenanza, para que entre en vigencia para cuyo efecto se promulgará por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), fecha en la que comenzará a regir, las disposiciones contenidas en la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase y ejecútase

f.) Ing. Alberto Ullón Loor, Alcalde del GAD Palenque.

CERTIFICACIÓN.- Sancionó y firmó la presente ordenanza el Ing. Alberto Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, el día 23 de noviembre del 2015.

Lo certifico.

f.) Ab. Cinthia Calvache Gómez, Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República Ecuador, señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros los siguientes objetivos, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el

acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54 letra a) establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que el Artículo 7 literal c) de la Ley Orgánica de salud señala que “Toda persona sin discriminación alguna en relación a la salud tiene el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Salud, establece que se prohíbe a toda persona natural o jurídica, descargar o depositar aguas servidas y residuales sin el tratamiento adecuado en los ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares.

Que, el artículo 103 ibídem, también prohíbe su uso en la cría de animales.

Que, el artículo 124 ibídem, determina, “que se prohíbe dentro del perímetro urbano instalar establos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 55 letra d), establece que son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón, prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, está en la obligación de adoptar las medidas preventivas para el saneamiento ambiental de tal forma garantizar la salud de sus habitantes.

Que, en ejercicio de las atribuciones y la facultad legislativa que le confiere los artículos, 7, Art. 57 literal a) 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con los artículos 240 y 264 numeral 14 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

Que, el artículo 20 ibídem señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Que, el artículo 14 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece de la Regularización del proyecto, obra o actividad.- Los

proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROHIBICIONES DE GRANJAS PORCINAS, AVÍCOLAS, VACUNOS Y OTROS SIMILARES, EN LAS ÁREAS URBANAS, SEMIURBANAS Y RURALES DEL CANTÓN PALENQUE.

Artículo. 1.- Ámbito.- Esta Ordenanza regirá dentro de las áreas de los perímetros urbanos, semiurbanos y rurales del Cantón Palenque, Provincia de Los Ríos.

Artículo. 2.- Competencia.- La aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza le corresponde a la Unidad de Medio Ambiente y el control se realizará en coordinación con el Departamento de Comisaría, Policía, Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque.

Artículo. 3.- Normas sanitarias.- Para establos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies los criaderos y otros similares, el propietario deberá sujetarse a las siguientes normas sanitarias:

- a) La ubicación o instalación de granjas o establos para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies; y otros similares deberán establecerse de acuerdo a las normas constituidas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) y el Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE).
- b) Por ningún motivo se otorgará permiso en el casco urbano, parroquias urbanas y rurales, ni centros poblados rurales, instalar establos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies similares.
- c) Las granjas o establos porcinos, avícolas, vacunos y otros señalados en el literal b) anterior deberán contar con las directrices establecidas en la Guía de Buenas Prácticas Porcícolas y la Guía de Buenas Prácticas Avícolas; y demás normas expedidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca quien incurra esta norma será sancionado pecuniariamente de acuerdo con el informe presentado por la Unidad de Medio Ambiente.

Artículo. 4.- Requisitos.- Los usuarios que deseen instalar granjas o establos para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Uso de Suelo emitido por la Dirección de Planificación Certificación emitida por la Unidad de Gestión Ambiental, previo a la presentación del permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y el permiso otorgado por AGROCALIDAD.

- b) Patente Municipal.
- c) Una vez obtenidos los requisitos pertinentes, deberá entregarlos en Comisaría Municipal, para la autorización de funcionamiento.

Artículo. 5.- Procedimiento.- Los usuarios que deseen instalar: granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies similares; deben obtener una Certificación en la Unidad de Medio Ambiente, otorgado luego de la inspección respectiva por parte de los técnicos de la UGAN respaldada mediante informe técnico respectivamente.

- a) Se entiende por granja para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies, a las instalaciones para reproducción, crecimiento y engorde de porcinos, aves de corral, vacunos y otros similares, que deberán estar ubicadas conforme se indica en el literal a) del artículo 3;
- b) Las granjas o establos para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies; y otros similares deberán cumplir estrictamente con las Normas higiénicas y de bioseguridad establecidas para el efecto, así como también con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental.
- c) Que la Unidad de Medio Ambiente conjuntamente con la Unidad de Comisaría y Mercado realicen un catastro de las granjas porcinas, avícolas, vacunos y otros similares que se encuentren funcionando dentro del perímetro urbano y rural del Cantón Palenque.

Queda terminantemente prohibido evacuar directamente a: ríos, quebradas o alcantarillado público, los desechos, desperdicios, materias fecales o aguas servidas provenientes de la granja; Estas previamente deben ser tratadas, para luego ser evacuadas o recicladas.

Quien no cumpla con las normas sanitarias antes referidas, no podrá construir e instalar ningún tipo de criaderos o granjas porcinas, avícolas, vacunas y otros similares en los sitios permitidos.

Artículo. 6.- Autorización.- Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, previa a la obtención de la autorización del uso de suelo, emitido por la Dirección de Planificación; para la instalación de criaderos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies y otros similares, deberán presentar el proyecto a aplicar, con las certificaciones o licencias de factibilidad sobre los estudios de impacto ambiental y las medidas de control, extendidas por los Ministerios de Salud, del Ambiente y AGROCALIDAD según corresponda. Proyecto que deberá ser presentado a la Unidad de Medio Ambiente, para el procedimiento de autorización.

Artículo. 7.- Sanciones.- Quien contravenga las disposiciones legales contenidas en esta ordenanza, tendrá las siguientes sanciones:

- a) En caso que exista la presencia de ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies etc., dentro del perímetro

urbano o centros poblados rurales, se notificará por 3 veces a los propietarios para que en el lapso de 15 días los reubiquen en lugares permitidos en la presente Ordenanza caso contrario serán sancionados con el cobro de la multa del 30% de una remuneración básica unificada, además los mismos serán retirados y conducidos al camal municipal. En caso de no retirarlos en 3 días, se los declarará en abandono, procediendo a su faenamiento, a fin de ser distribuidos a diferentes sectores vulnerables.

- b) Si luego de realizada la inspección y verificada la existencia y funcionamiento de granja para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies similares por la Unidad de Medio Ambiente, dentro del perímetro permitido del cantón Palenque y que se encuentren funcionando sin su respectiva documentación y Patente Municipal, el Comisario Municipal, notificará con el respectivo informe técnico de la Unidad de Medio Ambiente por escrito a sus propietarios, concediéndoles un plazo de 15 días para que se legalicen;
- c) En caso de que los propietarios no cumplan con el plazo concedido en el literal anterior, el Comisario Municipal, impondrá una multa del 30% de la remuneración básica unificada y concederá un plazo definitivo de quince días para la desocupación; y,
- d) Si los propietarios, administradores o cuidadores, que no acataren la disposición del Comisario Municipal; éste, dispondrá la retención de los animales, los mismos que serán retenidos y conducidos al Camal Municipal hasta que sean retirados por su propietarios, dentro del plazo de 48 horas, con el respectivo pago de la multa que será el 30% de un salario básico unificado. Los animales que son retirados con el pago de la respectiva multa, el propietario no podrá regresarlos a estos animales al lugar de origen, comprometiéndose a su venta para que sean faenados. En caso de incumplimiento de esta disposición los animales serán retenidos nuevamente con el doble de la multa.
- e) Previo a emitir el respectivo permiso, un técnico de la Unidad de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, hará la inspección a la instalación de la actividad, quien deberá emitir un informe, indicando si cumple o no con los parámetros técnicos y ambientales que proceden de la presente Ordenanza.

El funcionario o funcionaria que inobserve los requisitos técnicos ambientales establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados según sea el caso civil, penal o administrativamente.

Para el caso de sanciones por inobservancia de lo que se establece en la presente ordenanza municipal se seguirá el debido proceso siguiendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reformado Sección Cuarta, "Procedimiento Administrativo Sancionador"

Artículo. 8.- Del Ejercicio de la Acción Popular.- Se concede a toda persona natural o jurídica, pública o privada, la acción de denunciar cualquier hecho o acto que provoque daños, perjuicios o molestias producidos por

chancearas, granjas porcinas, avícolas, vacunos u otros que no se encuentren legalmente establecidos ni autorizados por la Municipalidad ni sujetas a las normas de sanidad, establecida por la Ley sin perjuicio de que la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, actúe de oficio por intermedio del Comisario Municipal.

Artículo. 9.- Del Procedimiento para la Acción Popular.-

Para proceder a resolver y sancionar las infracciones, la denuncia estará dirigida a la Unidad de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, la que deberá ser presentada en forma verbal o escrita y contendrá lo siguiente:

- a) Designación de la Autoridad competente,
- b) Nombres y apellidos del o de los denunciantes
- c) Nombres y apellidos del denunciado;
- d) Señalamiento del lugar exacto y ubicación de la chanchera u otros de las que se denuncia;
- e) Adjuntar croquis de ubicación de la actividad

Una vez presentada la denuncia a la Unidad de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, la misma será objeto de un estudio técnico legal por parte de este Departamento, por un plazo de QUINCE DÍAS LABORABLES, contados a partir de su recepción, con la cual se realizarán las diligencias correspondientes y una vez obtenidos los resultados, tendrán cinco días hábiles para expedir la respectiva resolución motivada.

Artículo. 10.- Autoridad Sancionadora.- Corresponde a la Unidad de Medio Ambiente el juzgamiento de las infracciones a que se refiere esta Ordenanza y a las que legalmente le atribuyan las leyes ecuatorianas, sobre los actos que provoquen contaminación ambiental y malestar en la ciudadanía; quien a su vez, solicitará la intervención de la Comisaría Municipal.

Artículo. 11.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, la Comisaría Municipal procederá a la paralización inmediata de las actividades desarrolladas para el efecto sujetas al control por esta; pudiendo reiniciar las mismas una vez que se dé cumplimiento a todo lo establecido como requisitos en la presente normativa municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las granjas o establos ya existentes dentro del perímetro urbano o centros poblados rurales del Cantón Palenque, tendrán un plazo de 8 días a partir de la vigencia de la presente ordenanza para su reubicación, contados a partir de la notificación.

Segunda.- En las Resoluciones que se dictaren con motivo de la aplicación de esta Ordenanza, se concederán los recursos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reformado en caso de asistirle conforme a derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en segundo debate sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, además será publicada en la Gaceta Oficial y en sitio Web Institucional www.palenque.gob.ec.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del GADMC Palenque.

f.) Ab. Inés María Pimentel Kure, Secretaria General y de Concejo del GADMC Palenque.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROHIBICIONES DE GRANJAS PORCINAS, AVÍCOLAS, VACUNOS Y OTROS SIMILARES, EN LAS ÁREAS URBANAS, SEMIURBANAS Y RURALES DEL CANTÓN PALENQUE**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en las Sesiones Ordinarias celebradas en los días tres y nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Palenque, 09 de febrero del 2017.

f.) Ab. Inés María Pimentel Kure, Secretaria General y de Concejo del GADMC Palenque.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROHIBICIONES DE GRANJAS PORCINAS, AVÍCOLAS, VACUNOS Y OTROS SIMILARES, EN LAS ÁREAS URBANAS, SEMIURBANAS Y RURALES DEL CANTÓN PALENQUE**; y, **ORDENO SU PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en la página web institucional www.palenque.gob.ec.

Palenque, 13 de febrero del 2017.

f.) Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde GADMC Palenque.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROHIBICIONES DE GRANJAS PORCINAS, AVÍCOLAS, VACUNOS Y OTROS SIMILARES, EN LAS ÁREAS URBANAS, SEMIURBANAS Y RURALES DEL CANTÓN PALENQUE**, fue sancionada y ordenada su promulgación por el señor Ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, a los trece días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

Palenque, 13 de febrero del 2017.

f.) Ab. Inés María Pimentel Kure, Secretaria General y de Concejo del GADMC Palenque.